



INIFEEC

**“El Aprendizaje es experiencia,
todo lo demás es Información”**

Albert Einstein

VIGENCIAS PARA EFECTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS

La Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere en su Título Tercero, De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en su Capítulo V, señala en el Artículo 74 la prescripción de las responsabilidades administrativas en contra de los Servidores Públicos.

*Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para **imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones**, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o **Faltas de particulares**, **el plazo de prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

De igual modo lo que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Título Quinto, De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades, en su Capítulo III.- De la Prescripción de Responsabilidades, Artículos 78 y 79 que dicen:

*Artículo 78.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por **faltas administrativas graves prescribirá en siete años**.*

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 79.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.